

cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública es norma básica amparada por el 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias de los arts. 23 y del 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «advirtiéndose que en cual quier caso "la lista general de promoción" no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere la Orden autonómica canaria de 28 de mayo, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado replica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección de Vacaciones del Tribunal, por providencia de 29 de julio de 1985, acordó: 1.º admitir a trámite el conflicto; 2.º dar traslado de la demanda al Gobierno de Canarias; 3.º dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.º tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y 5.º ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

3. Por escrito de 28 de septiembre de 1985, la representación del Gobierno de Canarias se opuso al planteamiento del conflicto, solicitando la declaración de la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma de Canarias. A su juicio la Orden de la Consejería de Educación cuestionada incluye un acto de ejecución imprescindible para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma al amparo de los arts. 34.A.6 y 32.2 del Estatuto de Autonomía, que respeta íntegramente el procedimiento, las condiciones y el sentido del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, constituyendo una reproducción de las que anualmente ha venido dictando la Administración del Estado, por lo que, aunque se concluya el carácter básico de aquél, en nada atentaría a tal contenido el acto de la Administración autonómica.

Asimismo, existe una contradicción en las afirmaciones del representante del Gobierno de la Nación al afirmar el contenido básico de una disposición que la propia Administración del Estado regula anualmente por Orden. El instrumento empleado por la Administración indica que desde el punto de vista formal no se trata de una norma básica, pero además el carácter coyuntural de su contenido, caso de considerarse norma básica, conduciría al absurdo de que cualquier materia debería estimarse norma básica. Por otra parte, de admitirse el argumento del Abogado del Estado respecto de la conculcación del principio de igualdad por la determinación del número de plazas a cubrir en función del porcentaje máximo establecido y del número de alumnos, habría de considerarse que idéntica discriminación podría alegarse por quienes se graduaron en el año 1984 en el que el Ministerio de Educación y Ciencia fijó el porcentaje en el 2 por 100, con respecto a los graduados del curso anterior en que el porcentaje se fijó en el 10 por 100. Por lo que, en definitiva, la diversidad de porcentajes fijados en cada Comunidad Autónoma se realiza en función de la apreciación de circunstancias

varias, y tal apreciación no puede esgrimirse como título competencial alguno.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, y estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, la Sección Cuarta dio audiencia a las partes por el plazo común de cinco días para que alegasen lo procedente en orden al levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

Recibidas las alegaciones del Abogado del Estado, y sin que la representación del Gobierno de Canarias formulase las suyas, el Pleno por Auto de 16 de enero de 1986 acordó el mantenimiento de la suspensión.

5. Por providencia de 17 de mayo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra los arts. 1 y 2 y anexo de la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias es sustancialmente igual a los que en su día planteó frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía -núm. 585/1985- y frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco -núm. 711/1985-, y que han sido resueltos por nuestras SSTC 75/1990 y 86/1990, respectivamente.

En el presente conflicto los preceptos de la disposición del Gobierno de Canarias impugnados por invasión de competencias coinciden con las disposiciones impugnadas en aquellos conflictos, por cuanto se limitan a asignar un número de plazas adicionales de acceso directo en la Comunidad Autónoma de Canarias para llegar a cubrir, sumados a los asignados por la Orden de 21 de marzo de 1985 del Ministerio de Educación y Ciencia, el tope máximo del 10 por 100 fijado por la normativa estatal. Idénticas son las alegaciones contenidas en el escrito del Abogado del Estado de planteamiento del conflicto; y sustancialmente coincidentes con los de la Junta de Andalucía y el Gobierno Vasco el escrito de alegaciones de la representación del Gobierno de Canarias. Asimismo, resultan equivalentes los títulos de la Comunidad Autónoma de Canarias para ejercer la competencia objeto del litigio. Por consiguiente, planteándose la cuestión a resolver en los mismos términos, resulta innecesario repetir aquí la doctrina sentada en las Sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente conflicto, por lo que dando por reproducidos sus fundamentos jurídicos, con la correspondiente adaptación a los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias, nos pronunciamos en el mismo sentido de reconocer la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma, en este caso de Canarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.-Firmado: Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Vicente Gimeno Sendra.-Rubricado.

14316 Pleno. Sentencia 89/1990, de 22 de mayo. Conflicto positivo de competencia 829/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis

López Guerra, y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 829/1985, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Cataluña por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de

Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cataluña. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por su Abogado, y Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 19 de septiembre de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes:

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-84 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las de Cataluña.

La Orden de 17 de junio de 1985 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ahora impugnada asigna 254 plazas en Cataluña para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en Cataluña.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden ministerial, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública, es norma básica amparada por el art. 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias del art. 23 y del art. 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «advirtiéndose que en cualquier caso "la lista general de promoción" no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden ministerial de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden ministerial inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere la Orden autonómica catalana de 17 de junio, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado solicita que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó: 1.º admitir a trámite el conflicto; 2.º dar traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; 3.º dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.º tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y 5.º ordenar la publicación de la formalización del conflicto y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Por escrito de 7 de octubre de 1985 el Abogado de la Generalidad se personó en el conflicto e interesó la concesión de una prórroga para el trámite de alegaciones. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 16 de octubre de 1985, le tuvo por personado y le prorrogó el plazo de alegaciones en diez días.

Don Ramón Gorbs Turbany, Abogado de la Generalidad, formalizó la oposición al conflicto, formulando las siguientes alegaciones. La competencia de la Generalidad de Cataluña, en virtud de lo dispuesto por los arts. 15 y 25.2 del Estatuto de Autonomía, alcanza a la provisión de plazas para profesorado, aspecto íntimamente vinculado a lo que el Estatuto denomina «administración de la enseñanza», por lo cual el Departamento de Enseñanza de la Generalidad ha venido convocando en los últimos años, con pleno respeto de la legislación básica del Estado en materia de función pública docente (Real Decreto 229/1987, de 5 de

febrero), sus propias pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes. La Orden impugnada se ha producido también dentro de estas competencias y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5 del Decreto 375/1974, que establece un 10 por 100 como número máximo de plazas a proveer por el sistema de acceso directo. Aunque existe una notable diferencia entre el 2 por 100 fijado por el Estado y el 10 por 100 fijado por la Orden de la Generalidad impugnada, ésta carece de entidad para fundamentar una pretensión como la sostenida por el Gobierno, puesto que no toda igualdad, sino la referida a las «condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades» constituye un límite a la actuación de los poderes públicos, y, en particular, de las Comunidades Autónomas (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º).

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal -prosigue el Abogado de la Generalidad-, las bases tienen como función establecer un mínimo común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad, para la satisfacción de su propio interés general, pueda establecer las peculiaridades que le convengan. De ello resulta, que la fijación de las normas básicas debe permitir distintas opciones, y las bases deben tener estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales. Muy a pesar de la tesis sostenida de contrario, la periodicidad anual que reviste la fijación del porcentaje de reserva hace patente que se trata de una medida de carácter puramente coyuntural. En el supuesto de autos las condiciones básicas que en todo caso deben ser respetadas al regular el acceso a la función pública son las que vienen recogidas en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pudiendo acaso también considerarse como tal la obligatoriedad derivada de lo dispuesto en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, de reservar hasta un 10 por 100 de plazas de acceso directo. Pero dicha consideración en modo alguno podrá afectar a la fijación de un porcentaje, fijación que debe corresponder a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, de forma que puedan satisfacer su propio interés general. De otro modo no se permitirían las distintas opciones a través de las que se hace patente la autonomía política. Es pues evidente, por consiguiente, que la disposición impugnada no puede vulnerar ninguna competencia del Estado, y que la diferencia de los porcentajes fijados responde a una distinta apreciación de las respectivas necesidades conducentes a soluciones diversas.

El escrito concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que, desestimando la demanda, se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y que se resuelva cuanto antes sobre el levantamiento de la suspensión, debido a los importantes perjuicios que se derivan para la Generalidad de Cataluña.

4. Estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, la Sección Cuarta dictó providencia de 28 de enero de 1986 por la que se dio audiencia a las partes para que en el plazo común de cinco días alegasen lo procedente en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Recibidas las alegaciones del Abogado de la Generalidad y del Abogado del Estado, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, acordó mantener la suspensión de la Orden impugnada.

5. Por escrito de 10 de diciembre de 1985, doña Encarnación Lumbreras Lumbreras y otras personas solicitaron que se les tuviera por comparecidas y parte en concepto de codemandado o coadyuvante en el conflicto. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de diciembre de 1985, tuvo por presentado el escrito y abrió un plazo común de diez días para alegaciones. Evacuado traslado por el Abogado del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, acordó no haber lugar a tenerlas como parte.

6. Por providencia de 17 de mayo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.-El conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña es sustancialmente igual a los que en su día planteó frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía -núm. 585/85- y frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco -núm. 711/85-, y que han sido resueltos por nuestras SSTC 75/1990 y 86/1990, respectivamente.

En el presente conflicto el texto de la disposición de la Generalidad de Cataluña impugnada por invasión de competencias coincide exactamente con las disposiciones impugnadas en aquellos conflictos, salvo en el número de plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica, que respeta también el tope máximo del 10 por 100 fijado por la normativa estatal. Idénticas son las alegaciones contenidas en el escrito del Abogado del Estado de planteamiento del conflicto, y sustancialmente coincidentes con los de la Junta de Andalucía y el Gobierno Vasco el escrito de alegaciones del Abogado de la Generalidad de Cataluña. Asimismo, resultan equivalentes los

títulos de la Comunidad Autónoma de Cataluña para ejercer la competencia objeto de litigio. Por consiguiente, planteándose la cuestión a resolver en los mismos términos, resulta innecesario repetir aquí la doctrina sentada en las Sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente conflicto, por lo que dando por reproducidos sus fundamentos jurídicos, con la correspondiente adaptación a los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, nos pronunciamos en el mismo sentido de reconocer la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma, en este caso de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

14317 Sala Primera. Sentencia 90/1990, de 23 de mayo. Recurso de amparo 1.551/1987. *Contra Resoluciones de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, recaídas en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derecho a la tutela judicial efectiva por selección indebida de la norma aplicable.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.551/1987 interpuesto por don Narciso Puerta Cervigón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gamazo Trueba y asistido del Letrado don Eloy M. Herrero Reino, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 29 de octubre de 1987 y la providencia de la misma Magistratura de 11 de noviembre siguiente, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Juan Manuel Sauri-Manzano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Narciso Puerta Cervigón, por escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, solicitó le fuera nombrado Procurador por el turno de oficio para que le representara en el recurso de amparo que intentaba interponer, bajo la dirección letrada del propio Abogado que también suscribía el escrito, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 29 de octubre de 1987 y la providencia de la misma Magistratura de 11 de noviembre siguiente, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación.

2. La Sección, por medio de providencia de 16 de diciembre de 1987, acordó librar comunicación al Ilustre colegio de Procuradores de Madrid para que, dentro del plazo de diez días, y según lo dispuesto en el art. 33 de la L.E.C. procediera a la designación de Procurador de oficio que representara al solicitante de amparo en el proceso constitucional que pretendía formular.

Efectuado el indicado nombramiento y concedido, por nueva providencia de 5 de enero de 1988, oportuno plazo para la formulación de la demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC, se presentó el correspondiente escrito el día 27 del mismo mes, basando el amparo constitucional en los siguientes hechos:

a) El recurrente, cumplida la edad de 64 años el 29 de octubre de 1985, solicitó la jubilación anticipada prevista en el art. 18 del VII Convenio Colectivo para las Empresas de contratas ferroviarias y sus trabajadores. Causada baja en la empresa, con la documentación oportuna, solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la pensión de jubilación.

b) Dicha pensión le fue reconocida el 22 de mayo de 1986 en un porcentaje del 92 por 100 de la base reguladora y no, como pretendía, del 100 por 100. No conforme con la reducción del 8 por 100 de lo solicitado, previa reclamación ante el propio INSS y acto de conciliación con la empresa sin avenencia, el recurrente formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, correspondiendo su conocimiento a la núm. 1

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Rubricado.

de las de Madrid, que dictó Sentencia desestimatoria el 29 de octubre de 1987.

c) El fundamento de Derecho único de la Sentencia anterior justifica su fallo desestimatorio en el hecho de que el trabajador contratado por la empresa simultáneamente al cese del recurrente «no consta que fuese demandante de primer empleo, ni que esté percibiendo las correspondientes prestaciones de desempleo, ni su contrato es de la misma naturaleza que el del actor...», por lo que no se cumplían los requisitos establecidos por el Real Decreto 2.705/1981.

d) Interpuesto recurso de reposición contra la anterior Sentencia, la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 11 de noviembre de 1987, declaró no haber lugar a la admisión del mismo, puesto que el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral sólo contempla el recurso de reposición contra las providencias y autos.

3. Contra las anteriores Sentencia y providencia se interpone recurso de amparo, con la siguiente fundamentación. El Real Decreto 2.705/1981, de 19 de octubre, que desarrollaba el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, fue derogado expresamente por el Real Decreto 1.194/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), entrando en vigor al día siguiente de su publicación (Disposición final tercera). Consiguientemente, sostiene la demanda, cuando el recurrente causó derecho a la jubilación anticipada, por cumplir la edad de 64 años, la norma legal vigente que regulaba la prestación era el Real Decreto 1.194/1985, dictado precisamente, según su Preámbulo, «para revisar los presupuestos sobre los que se regulaba el referido sistema especial de jubilación, y, en particular, las condiciones en que había de llevarse a efecto la referida sustitución»; estableciendo su art. 3.1 que los contratos para sustituir al trabajador pueden concertarse al amparo de cualquier modalidad vigente, salvo dos excepciones que no afectan al recurrente, y que el trabajador contratado se halle inscrito como desempleado; y su art. 2.3 que el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador. Por último, el art. 4 contempla el supuesto de incumplimiento de la empresa que cese al trabajador contratado durante la vigencia del nuevo contrato, en cuyo caso debe abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengada desde el momento del cese del trabajador contratado. Según entiende la representación del demandante de amparo, dicho precepto sólo puede ser interpretado en el sentido de que «si un trabajador cesa en la empresa al cumplir 64 años de edad y solicita la pensión anticipada acompañada de los documentos que exige la legalidad vigente, entre ellos el contrato de trabajo del trabajador que le sustituye con los requisitos legales exigidos, tiene derecho a la pensión de jubilación total, sin que le pueda perjudicar cualquier incumplimiento posterior».

La demanda alega vulneración del art. 14 C.E., sosteniendo que el recurrente ha recibido un trato desigual, al no serle reconocido el derecho a percibir la pensión de jubilación total, pese a que su petición reunía todos los requisitos establecidos por la legislación vigente, contenida en el Real Decreto 1.194/1985. Asimismo, sostiene el recurrente que se ha infringido el art. 24.1 C.E., ya que ha ejercitado un derecho legítimo ante la Magistratura de Trabajo y no ha obtenido tutela judicial efectiva, sino una respuesta a su petición no ajustada a derecho, fundamentada en una norma derogada, cual es el Real Decreto 2.705/1981, que no tiene valor alguno. Como pretensión de amparo interesa se dicte Sentencia por la que se declare el derecho del recurrente a percibir el 100 por 100 de la pensión de jubilación anticipada, con efectos de diciembre de 1985, con cuantos pronunciamientos sean precisos para restablecer los mandados constitucionales vulnerados.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación con el siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.